

CONSTANCIA: Popayán, 23 de febrero de 2021.- Informando a la señora juez que la parte demandante presentó escrito aclarando que no solicitó el retiro de la demanda del presente proceso sino de otro que no alcanzó a subsanar, sin embargo cito erróneamente en la solicitud el radicado del proceso a retirar, por tanto, se ordenó mediante auto el retiro de la demanda del proceso equivocado. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demanda: Ejecutiva Singular
Radicado: 190014003002-2020-00379-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: OSCAR ALEXANDER JIMENEZ MARTINEZ

Auto Interlocutorio N° 230

Ref. Deja sin efecto auto de retiro

Una vez revisado el proceso, se observa que se ordenó la terminación por retiro del presente asunto, toda vez que en la solicitud de terminación el demandante citó el radicado de este proceso 2020-00379 cuando en realidad correspondía al proceso 2020 – 00400, ahora mediante escrito señala que no era su intención terminar el presente proceso, sino el otro mencionado, sin embargo, el despacho procedió a terminar el proceso sin advertir el error.

Frente a lo anterior y para dar solución al impase, no le queda otra opción al juzgado, que la de enmendar el yerro, por lo que resulta procedente corregirlo dejando sin efecto la providencia mencionada anteriormente.

Con respecto a la posibilidad aludida de dejar sin efecto providencias judiciales la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, expediente 2001-31-10001-2006-00243-01, señala:

*“(…) En efecto, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso “en todo o en parte”, tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; **o que sin estar taxativamente previsto como nulidad sea de tal magnitud que***

deba ser corregido por el juez para en su reemplazo proferir la resolución que se ajuste a derecho.

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del “antiprocesalismo” la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto. (...)”
(Destacado por el juzgado).

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

DEJAR SIN EFECTO y sin valor el auto interlocutorio civil N° 194 de fecha 16 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21
2020-379

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34a13140658929dfeac5332be2a20a27322bd83075876b3d41a648be7f95b06f

Documento generado en 23/02/2021 03:26:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**